



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **SIETE (07) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02546-00** formulada **HARRY MAURICIO ÁVILA HERNÁNDEZ** contra **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otro, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-4003-005-2017-01590-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 2 de noviembre de 2023.

Ref. Acción de tutela de **HARRY MAURICIO ÁVILA HERNÁNDEZ** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otro. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02546-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Harry Mauricio Hernández contra los Despachos Tercero del Circuito y Quinto Municipal, ambos Civiles de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estima fue lesionado por las autoridades cuestionadas, al interior del asunto verbal de pertenencia radicado 11001-4003-005-2017-01590-00, que promovió en contra de Sandra del Pilar Aldana Gordillo y personas indeterminadas, con la sentencia del 10 de agosto de 2022, a través de la cual negaron sus pretensiones, confirmada el 3 de octubre del hogaño, pues en su concepto, esas decisiones son equivocadas, ya que acreditó la calidad de señor y dueño sobre la heredad distinguida con el folio de matrícula No. 50C-782771 de la O.R.I.P. de esta ciudad.

Por lo tanto, imploró se revoque ese pronunciamiento y, en su lugar, proferir otro respetando la anotada prerrogativa.

Como fundamento de sus aspiraciones expuso en síntesis que adelantó el referido trámite, el cual culminó con fallo el 10 de agosto de la pasada anualidad, desestimando lo pedido, al considerar que no demostró la posesión sobre la aludida heredad, el que apeló, siendo ratificado el 3 de octubre anterior.

En esa última providencia, se indicó de manera errada que el debate corresponde a una *“prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social”*, cuando en realidad no lo es; en adición, también se explicó que *“luce como incontrovertible que para el buen suceso de la prescripción adquisitiva se requiere que en el proceso se haya demostrado la concurrencia de ... Posesión de la cosa por un tiempo no inferior a diez (10) años”*, pese a que alegó la prescripción ordinaria, para cuya estructuración es suficiente la mitad de ese período, evidenciando con ello *“la ligereza”* de la funcionaria de segundo grado.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, también en forma errada, concluyó que es tenedor del inmueble desde el 7 de diciembre de 2005, cuando funge como poseedor en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño.

Así, señaló que en la escritura pública No. 7823 de esa calenda, otorgada en la Notaría Veinte del Círculo de esta capital, se hizo constar que el hoy accionante *“ya se encuentra en posesión real del inmueble que por esta Escritura adquiere, a su completa satisfacción y en el estado en que se encuentra...”*.

Del mismo modo, con las declaraciones de Gina Milena Ardila Herrera, Willi Alberto Tesillo Julio y Oscar Iván Moreno Moreno, se estableció que tiene la anotada calidad, al ser la *“única persona que efectúa arreglos locativos, paga impuestos, paga servicios públicos*

domiciliarios, así como sus acometidas, cancela la administración, dispone quien entra quien sale y quien permanece en el inmueble y en fin es la persona que se considera amo, señor y dueño del predio”, lo cual además se corroboró con la inspección judicial.

Sumado a que, ni la demandada o los demás intervinientes se pronunciaron frente al libelo, en concreto, en el hecho segundo aseveró: *“Mi poderdante HARRY MAURICIO ÁVILA HERNÁNDEZ, desde el mismo 7 de diciembre de 2005 ha ejercido la posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, respecto del cien por ciento (100%) del inmueble (...)”,* debiendo tenerse por cierto, en aplicación del artículo 97 del C.G.P., máxime cuando no existe prueba en contrario que la desvirtúe.

Aseveró que, no es dable atribuirle negligencia por omitir el registro del documento escriturario No. 7823 del 7 de diciembre del 2005, otorgado en la Notaría Veinte del Círculo de esta capital, pues carecía de los recursos económicos para hacerlo y, cuando finalmente los obtuvo, el terreno estaba embargado por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá y que se le endilgue no haber solicitado el levantamiento de la medida, pues para ese fin es imperativo que se haya materializado el secuestro, lo cual no ha ocurrido¹.

2. Actuación procesal.

En proveído del 31 de octubre del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, disponiendo notificar al Despacho acusado, las partes e intervinientes debidamente vinculados en el proceso judicial que le dio origen a la presente acción constitucional y la publicación de ese proveído en la plataforma digital de la Rama Judicial, en caso de imposibilidad para enterarlos de esa decisión².

¹ Archivo “04 Escrito de tutela 000-2023-02546-00”.

² Archivo “05 Admite tutela 000-2023-02546-00”.

3. Contestaciones.

-La titular del juzgado del circuito acusado señaló que confirmó la decisión de primer grado, proferida al interior del juicio de pertenencia 005-2017-01590-00, luego de analizar el caudal probatorio recopilado y con apoyo en la normatividad pertinente, sin transgredir derecho fundamental alguno; agregó que, si bien pudo incurrir en algunas imprecisiones, el interesado no solicitó la corrección o aclaración³.

-El director del estrado municipal censurado aseveró no haber lesionado las prerrogativas superiores de las que es titular el actor, pues adelantó el trámite conforme a la ley, profiriendo sentencia ajustada a derecho, con apoyo en el material suasorio recaudado⁴.

-Quien dijo actuar como apoderado judicial del señor Jesús Manuel Orozco, interviniente en el juicio de pertenencia, señaló que en el proceso ejecutivo 11001-4003-025-2011-01624-00, en el cual fue cautelado el inmueble 50C-782771, no se ha verificado su secuestro, por situaciones ajenas a su voluntad; coadyuvó *“los fundamentos jurídicos de los despachos judiciales accionados”*; por lo tanto, pidió negar el amparo, destacando que le resulta *“sospechoso que exista una posible simulación entre el accionante y la deudora Sandra del Pilar Aldana Gordillo”*⁵.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991,

³ Archivo *“12 Contestación J3CCTO”*.

⁴ Archivo *“09 Respuesta Juzgado 05 civil municipal 2023-2546 tutela contra el juzgado”*.

⁵ Archivo *“15 Pronunciamiento Apoderado Litisconsorte”*.

en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁶, como superior funcional del Estrado Tercero Civil del Circuito de esta urbe.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

En el caso *sub examine*, se observa que el tutelante estima lesionada la anotada garantía con las sentencias del 10 de agosto de 2022 y 3 de octubre del hogaño⁷, pues en su concepto, la directora del estrado del

⁶ Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

⁷ Archivo “08 sentencia 2017-01590-01 Segunda instancia” en “02 Segunda Instancia” del “00Expediente 005-2017-01590-01” en la carpeta “13 Expediente Juzgado 03 Civil Circuito”.

circuito acusado valoró indebidamente el material probatorio, en concreto, la escritura pública 7823 de la Notaría Veinte del Círculo de esta ciudad, los testimonios de Gina Milena Arvilla Herrera, Willi Alberto Tesillo Julio y Oscar Iván Moreno Moreno, así como la conducta procesal de la demandada y demás intervinientes, quienes no se pronunciaron frente al libelo, elementos persuasivos con los que se demuestra que es poseedor del inmueble 50C-782771 desde el 7 de diciembre de 2005.

Aunado, reprochó otras imprecisiones en las que dijo incurrió la sentenciadora, pues señaló que instauró demanda para obtener la declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria sobre un inmueble de vivienda de interés social, cuando ello no es cierto, conducta que deja en evidencia la “ligereza” con la que obró.

Es pertinente advertir, que la Sala se limitará a revisar la decisión proferida por la funcionaria judicial del circuito, al desatar la alzada que se interpuso frente al fallo del 10 de agosto de la pasada anualidad, debido a que, de presentarse alguna transgresión de las prerrogativas constitucionales, su origen se encuentra en esa determinación y no en la de primer grado, así se puntualizó por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

“(…) aunque el quejoso enfila su ataque contra la decisión de primera instancia, en esta sede constitucional es inane detenerse en ella, pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada’ (CSJ STC, 2 may, 2014, rad. 00834-00, reiterada en STC2242, 5 mar. 2015)”⁸.

Respecto de la aludida decisión, la Sala encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, pues entre la fecha de su emisión y la interposición del auxilio –31 de octubre de 2023-⁹, transcurrieron

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC12029-2021.

⁹ Archivo “03 Correo de reparto 000-2023-02546-00”.

apenas algunos días, esto es, se promovió dentro del lapso que la jurisprudencia constitucional, ha admitido como razonable¹⁰.

Por otro lado, con relación a la subsidiariedad, también está cumplida, en razón a que la parte actora no cuenta con otros recursos ordinarios a su disposición para controvertir la determinación reprochada, por cuanto impugnó la sentencia del 10 de agosto de 2022 y, se duele de la decisión de segunda instancia, que la avaló.

Igualmente, la legitimación en la causa del promotor se acreditó, habida consideración que funge como demandante en el trámite verbal de pertenencia 005-2017-01590-00, según se corrobora en el auto admisorio del libelo del 20 de febrero de 2018¹¹, sumado a que, el debate es de relevancia constitucional, en tanto que el señor Ávila Hernández estima lesionada su prerrogativa de orden superior con el fallo cuestionado, correspondiéndole a la Sala determinar si en efecto ello ocurrió.

Bajo tales premisas, debe analizarse si se configura una vía de hecho que amerite la intervención constitucional, memorando que el cuestionamiento sobre esa decisión subyace en la supuesta ocurrencia de los defectos fáctico y sustantivo, al aducir que en forma errada se negaron las pretensiones de la demanda, pues contrario al argumento de la juez, demostró su calidad de poseedor del apartamento 101, bloque 6, tipo D de la calle 83 No. 95D-04 de esta ciudad.

Con dicho propósito, se observa que, los argumentos apoyo del auxilio constitucional, son los mismos que, en términos generales, sirvieron de soporte a la apelación de la providencia de primer grado¹², frente a los cuales, al desatar la alzada se estimó:

¹⁰ Así lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Véase, entre otras, la sentencia STC2480 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, citando la STC703-2020, en la que se precisó: *“en orden a procurar “el cumplimiento del memorado requisito [de inmediatez], la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses”*.

¹¹ Folio 105, Archivo “01 Cuaderno Principal” en “02 Primera Instancia” del “00 Expediente 005-2017-01590-01” de la carpeta “13 Expediente Juzgado 03 Civil Circuito”.

¹² Archivos “08 sustentación apelación” en “primera instancia” y “03 memorial adición complementación alegatos” en “02 Segunda Instancia” de “00 Expediente 005-2017-01590-01” de la carpeta “13 Expediente Juzgado 03 Civil Circuito”.

“Ahora bien, como primer presupuesto del recurso de apelación que aquí se estudia, se manifestó, que como quiera que los aquí demandados no contestaron la demanda, debe darse el tratamiento de confesión a los hechos susceptibles de ello, en los términos del artículo 97 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el mismo no es de recibo de esta juzgadora, por lo que se pasará a exponer. Debe recordarse que la confesión ficta constituye una mera presunción legal o iuris tantum que admite prueba en contrario.

Recuérdese que toda confesión puede ser infirmada a partir de la valoración de otras pruebas, en la medida que el juez de trabajo (sic) está prevalido del principio de libertad probatoria y no está sometido a una tarifa legal de pruebas, de manera que puede otorgarles mayor valor a unas en perjuicio de otras y, por tanto, la prueba de confesión ficta no impide, de forma definitiva, llegar a otras conclusiones fácticas.

(...)

De otro lado, y ya pasando analizar los presupuestos axiológicos de la acción, en el plenario solo se recaudaron testimonios, que no resultan ser per se suficientes para ofrecer certeza a esta falladora de la calidad en la que el demandante ingresó al inmueble la demandante.

(...)

Con esas declaraciones no se da cuenta de ello, obsérvese que el testigo Oscar Iván Moreno Moreno, señaló, conocer al demandante y agregó que conocía al demandante hacía más de 15 años y que tenía conocimiento que el apartamento donde vivía era de su propiedad. Sin embargo, cuando se le preguntó, el porqué de dicha aseveración, simplemente manifestó: ‘Él es el propietario porque desde que lo conozco sé que compró el inmueble’. Añadió: ‘Los actos posesorios que conozco es que lleva viviendo 15 años y paga los servicios del inmueble’

Seguidamente, se escuchó en declaración a la testigo, Gina Milena Arvilla Herrera, quien manifestó conocer al demandante, que tenía conocimiento que este compró el inmueble y ha hecho unas remodelaciones, se ha encargado del pago de la administración y del impuesto predial.

Finalmente, el siguiente testigo, Willy Alberto Tesillo, manifestó ser amigo del demandante, conoce el inmueble, pero tampoco manifestó que actos posesorios desplegaba el mismo.

(...)

De otro lado, se tiene que se alega como título de la posesión aquí reclamada un contrato de compraventa, suscrito entre las partes, el cual se consignó en la Escritura Pública No. 7823 del 74 de diciembre de 2005 de la Notaría No. 20 del Circuito Notarial de Bogotá, por lo que, lo propio es su registro.

Y es que, a pesar de la revisión del escrito introductorio de la demanda, no se da cuenta por parte del extremo demandante, por qué no se ha registrado a la fecha dicha escritura, sin que se dé una justificación de la posesión en ese sentido y a partir de ese negocio jurídico.

Sumado a lo anterior y, el acervo probatorio, se tiene que el demandante era conocedor del registro del embargo respecto del bien objeto de este proceso que se dio a raíz de la causa ejecutiva que cursa en el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá, en donde funge como demandante Jesús Manuel Orozco, a quien se convocó al presente proceso como Litisconsorte Cuasinecesario.

(...)

Sin embargo y en gracia de la discusión, no se probó, ni se alegó en la demanda, que el demandante ejerciera la defensa de su calidad de poseedor, solicitando el levantamiento del embargo en los términos del numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso. Y es que, si bien es cierto, esa actuación, es viable en la diligencia de secuestro o posterior a ella cuando el poseedor no se encuentra presente, no se probó que el demandante acreditara en esa causa ejecutiva la calidad que aquí alega, por lo que su pasividad,

*implícitamente se puede afirmar que reconoce dominio ajeno, frente a la titular del derecho de dominio, aquí demandada*¹³.

Puestas de ese modo las cosas, se establece que los razonamientos que ahora se aducen en apoyo del auxilio constitucional fueron analizados por la funcionaria acusada, quien no incurrió en desafuero fáctico o sustancial, comoquiera que analizó y explicó los motivos por los cuales no estaba demostrada la posesión alegada por el señor Ávila Hernández.

En concreto, estudió la conducta procesal de la demandada y el interviniente Jesús Manuel Orozco, concluyendo que si bien su silencio permite a voces del canon 97 del C.G.P., presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, en todo caso se desvirtuó, por cuenta de la prueba testimonial recopilada.

Igualmente, se verificó que el testigo Oscar Iván Moreno Moreno manifestó conocer al demandante *“hace aproximadamente 15 años, poco más o poco menos”*¹⁴, precisando que, desde entonces, ha *“vivido en ese apartamento”*, refiriéndose al que es objeto de controversia; igualmente, destacó que lo considera como el dueño, *“porque desde que lo conozco tenemos por conocimiento que él hizo la compra de su inmueble, si y pues como personas que somos, como seres digamos confiables, confío en la palabra de él (...) confío en su palabra”*¹⁵.

Además, refirió que los actos posesorios desplegados por el señor Ávila Hernández consisten en *“que lleva viviendo aproximadamente más de 15 años en esa vivienda y adicionalmente el documento que lo certifica como de su propiedad”*¹⁶, también aseveró que paga los impuestos y *“otorga permisos para ingresar al apartamento”*¹⁷.

¹³ Archivo *“08 sentencia 2017-01590-01 Segunda instancia”* en *“02 Segunda Instancia”* del *“00Expediente 005-2017-01590-01”* en la carpeta *“13 Expediente Juzgado 03 Civil Circuito”*.

¹⁴ Minuto 28:17, Archivo *“05 Audiencia 372-11001400300520704-23-202209-40”* en *“01 Cuaderno Principal”* del *“01 Primera Instancia”* del *“00 Expediente 005-2017-01590-00”* de la carpeta *“13 Expediente Juzgado 03 Civil Circuito”*.

¹⁵ Minuto 29:50 a 30:36, *ibidem*.

¹⁶ Minuto 32:00 a 32:23, *ibidem*.

¹⁷ Minuto 32:42, *ibidem*.

A su turno, Gina Milena Arvilla Herrera dijo que el propietario del bien raíz es el hoy accionante, *“porque lo compró, segundo porque él vive allí desde que lo compró y tercero, porque él se hace cargo de todas las responsabilidades y acarreos que tengan que ver con el apartamento, impuestos y demás”*; aunado, lo remodeló, paga las cuotas de administración e impuestos prediales, precisando *“que me conste los pagos, no, porque no me muestra los pagos, pero, pero, sí sabemos que él vive ahí porque siempre que lo visitamos vamos a ir a esa, a esa, a ese apartamento”*¹⁸.

De otra parte, se constata que el deponente Willi Alberto Tesillo Julio manifestó que el demandante *“paga sus servicios, él paga sus servicios, él paga la administración de lo que responde del apartamento, él hace sus arreglos, o sea, él es muy independiente en las decisiones de su apartamento”*, precisando que estas últimas consisten en *“pintura, el arreglo o sea la organización”*¹⁹.

Por consiguiente, se concluye que la decisión cuestionada no debe tildarse de arbitraria o caprichosa, con independencia de que se comparta o no, toda vez que es el resultado de una legítima interpretación de las normas que gobiernan el asunto; descartándose la estructuración de un defecto fáctico, habida cuenta de que no se tergiversó el material probatorio sin que, en sede constitucional, pueda realizarse una valoración paralela sobre los elementos persuasivos, ya que es precisamente en esa labor, en la que se refleja con mayor fuerza la autonomía del juez, al respecto definió la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio

¹⁸ Minuto 23:07 a 40:02, Archivo “10 Audiencia (...)”, *ibidem*.

¹⁹ Minuto 54:20 a 54:51, *ibidem*.

irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión”²⁰.

Por último, si bien en la parte considerativa de la decisión fustigada, se pudo incurrir en yerros, al señalar que fue alegada la prescripción extraordinaria sobre un inmueble de vivienda de interés social, lo cierto es que esos dislates, en modo alguno fueron determinantes, ni permiten establecer que, de no haberse cometido, el pronunciamiento sería distinto.

En consecuencia, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Harry Mauricio Ávila Hernández contra los Juzgados Tercero del Circuito y Quinto Municipal, ambos Civiles de esta ciudad.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en

²⁰ Corte Suprema de Justicia, 7065-2019, 5 jun., rad. 2019-01590-00, reiterada en STC8884-2020, 22 oct., rad. 2020-02553-00.

medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69a882eb6e40dffcf1234b0be5e5935d42b4d2c842c663119a59251852ac795**

Documento generado en 07/11/2023 10:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>